**Expediente Nº 92/2024**
**Resolución N.º 50/2025**

**CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA**

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís
Don Lorenzo Cotino Hueso

En Valencia, a 12 de febrero de 2025

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Elche

VISTA la reclamación número **92/2024**, interpuesta por D. [redacted] contra el Ayuntamiento de Elche y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero**. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 8 de abril de 2024, D. [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1568247, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Elche a una solicitud de acceso a información pública presentada el 19 de septiembre de 2023, con número de registro 2023099925, en la que pedía diversos documentos obrantes en el expediente del procedimiento selectivo para la provisión, por turno de movilidad, de once puestos de agente de policía local de Elche.

Concretamente solicitaba:
*"... que, a la mayor brevedad posible, me sea facilitado acceso electrónico a los documentos obrantes en el expediente administrativo del procedimiento administrativo referenciados:*

- *Resultado de mis pruebas psicotécnicas, de cada una de las dos pruebas a las que he sido sometido (CPS y CAQ), de modo que pueda conocer el motivo exacto de mi exclusión.*
- *Mi hoja de respuestas a cada una de las dos pruebas psicotécnicas.*

*Cabe señalar que la hoja de respuestas no contiene datos sobre los que pudiera, siquiera remotamente, argumentarse sobre la confidencialidad.*

- *Perfil psicológico (mío) que arroja cada una de las dos pruebas psicotécnicas que he realizado.*
- *Baremos de corrección empleados para cada una de las mis dos pruebas psicotécnicas.*
- *Cualesquiera documentos realizados, redactados, escritos, elevados o existentes, en relación con mis pruebas psicotécnicas, su valoración, mi perfil personal o mi perfil profesional".*

**Segundo. -** Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Elche por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha 18 de abril de 2024 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera

resultar relevante, siendo recibido el mismo 18 de abril 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 15 de mayo de 2024 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Elche manifestando lo siguiente:

*"Por la presente se remite documentación en respuesta a su oficio relativo al expediente Nº 92/2024, con el asunto "Notificación de trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones".*
*En cuanto a la reclamación presentada por D. [redacted], por falta de respuesta de este Ayuntamiento a una solicitud, se informa de que ha sido respondida, al mismo tiempo que a los escritos presentados el 27 de septiembre, que incluyen las alegaciones (los cuales también se anexan). Así mismo se informa de que el promotor de la queja ya ha presentado un recurso de alzada, contra la desestimación de sus alegaciones, el 3 de mayo.*

| *DESCRIPCIÓN* | *CSV* |
|---|---|
| *19/09/2023 Instancia presentada nº 2023099925* | *14612102022356152506* |
| *27/09/2023 Instancia presentada 2023103185* | *14612102351524441242* |
| *27/09/2023 Alegaciones presentadas 2023103185* | *14615034275712512413* |
| *27/09/2023 Justificante de registro alegaciones 2023103126* | *14612102160052717352* |
| *04/04/2024 Respuesta a las solicitudes y alegaciones* | *15250216755015104754* |
| *Informe 15260153052325700765* | |
| *Recurso 15251417425166036454* | |

**Tercero. -** Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero. -** Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo. –** El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero. -** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Elche– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".*

**Cuarto. -** En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.
En el presente caso, el reclamante manifiesta ser interesado en el procedimiento, al haber participado en el proceso selectivo por turno de movilidad de 11 plazas de agente de policía local de Elche sobre el que solicita información. Sobre esta cuestión, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un "régimen especialmente privilegiado de acceso" cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 25/2022, 44/2022, 65/2022, 199/2022, 212/2022...).
Son numerosas las sentencias en este sentido, destacando la especial relevancia que tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que *"la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013".*

**Quinto. -** Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar cada caso concreto.

**Sexto. –** En el presente caso y según se desprende de la documentación que obra en el expediente administrativo, el ayuntamiento de Elche facilitó la información solicitada al interesado mediante la resolución de 04/04/2024, a la que adjuntó el informe de fecha 29 de enero de 2024 emitido por la Psicóloga que formó parte del OTS, encargada de valorar las pruebas psicotécnicas del proceso selectivo convocado por el ayuntamiento para proveer en propiedad plazas de Agentes de la Policía Local por el turno de movilidad. En dicho informe, y por lo que respecta a los documentos solicitados por el reclamante, se indica que a los aspirantes se les facilita, con anterioridad a la realización de los ejercicios, los baremos de corrección empleados para cada una de las dos pruebas psicotécnicas, así como los documentos relativos a la normativa aplicable, el perfil profesional que define los rasgos y factores a valorar, los criterios de valoración y corrección, el material y las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico…, explicando, no obstante, los criterios de valoración y corrección y adjuntando a dicho informe el intervalo de evaluación de los rasgos de personalidad y la validez de las respuestas junto con la hoja de respuesta del solicitante con el resultado de no apto.

Este informe lo adjunta el ayuntamiento, al responder a sendas solicitudes presentadas por el interesado, una en fecha 19/09/2023, de la que trae causa la presente resolución y, otra el 27/09/2024 en la que manifiesta su disconformidad con el resultado de las pruebas psicotécnicas. Frente a esta resolución del ayuntamiento, el interesado en fecha 03/05/2024 ha interpuesto recurso de alzada impugnando la calificación de no apto en la prueba psicotécnica.

Teniendo en cuenta que la interposición de un recurso de alzada no supone un obstáculo para resolver una solicitud de acceso a la información pública cuya competencia tiene atribuida el CVT, al margen

de lo que pueda resolver el ayuntamiento sobre la impugnación de la calificación de la prueba psicotécnica, corresponde a este órgano resolver la solicitud de acceso presentada por el interesado.

Así, a la vista de la documentación que obra en el expediente, podemos concluir que la información a que hemos hecho referencia le fue facilitada al interesado junto con la resolución de 04/04/2024 firmada por la secretaria del Órgano Técnico de Selección y enviada a este Consejo el 15/05/2024 cuando fue requerida la corporación en el trámite de alegaciones. El interesado se dirige al Consejo mediante solicitud de 08/04/2024, en la que nos indica que el día 04/04/2024 ha solicitado el expediente completo, pero desconociendo este Órgano si en esa fecha se le había notificado o no la resolución del OTS junto con el informe de la Psicóloga a que nos hemos referido anteriormente. Por lo que, teniendo en cuenta el carácter antiformalista del derecho de acceso a la información pública por la que se rige este Consejo, así como el principio *pro actione*, lo procedente será estimar la reclamación del reclamante a fin de que por parte del ayuntamiento de Elche se le facilite la información solicitada.

**Séptimo. -** Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Elche la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente"*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública"*.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Estimar la reclamación formulada por D. [redacted] en fecha 8 de abril de 2024 contra el Ayuntamiento de Elche, reconociendo el derecho de acceso a la información pública, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto de la presente resolución,

**Segundo. –** Instar al Ayuntamiento de Elche a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada y cuyo acceso se estima, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO**
**DE TRANSPARENCIA**